



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20251230124563

Fecha: 2025-12-04 16:19

Página 1 de 9

Bogotá D.C.,

PARA:

CRISTIAN DAVID PÁEZ PÁEZ

Coordinador Grupo de Representación Judicial – Oficina Asesora Jurídica – ADRES

CLAUDIA PAOLA PEREZ SUA

Supervisora – Gestora de Operaciones - Oficina Asesora Jurídica - ADRES

DE:

ALLISON STEFANY TRUJILLO FERRARO

Abogada contratista Grupo de Representación Judicial – Oficina Asesora Jurídica - ADRES

DEMANDANTE:

CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA

DEMANDADO:

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCUAL EN SALUD – ADRES.

ASUNTO:

Informe de fallo favorable de primera instancia en el proceso identificado con radicación No. 11001333360620250019700.

Respetados Doctores.

En atención a que en el presente proceso se profirió sentencia favorable de primera instancia por parte del Juzgado 606 Administrativo Transitorio de Bogotá – Sección Primera, a continuación, se informa el sentido del fallo y los aspectos relevantes del asunto, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA

La **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD - EPS DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA**, a través de apoderado judicial, presentó demanda contra la **Nación- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** con el fin de obtener el reconocimiento y pago unas solicitudes de recobro por valor de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL (\$355.948.226) por procedimientos y medicamentos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud - hoy PBS, que la EPS argumenta haber asumido con ocasión a lo ordenado en actas del Comité Técnico Científico y fallos de tutela.

Una vez surtido el conflicto de jurisdicción y competencia, el asunto fue remitido a la Jurisdicción Contencioso Administrativa en la que, fue allegado escrito de adecuación al medio de control de

Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES

Dirección: Avenida El Dorado Calle 26 No. 69-76 Torre 1 Piso 16

Centro Empresarial Elemento, Código Postal 111071, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 4322760

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 423 737



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20251230124563

Fecha: 2025-12-04 16:19

Página 2 de 9

nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES, para luego ser escindida, por lo que, el Juzgado 606 Administrativo 606 Administrativo Transitorio de Bogotá – Sección Primera, avocó conocimiento únicamente en lo relativo al acto administrativo **UTNF-746 de 2 de mayo de 2012 – Paquete 0212.**

2. PRETENSIONES

Teniendo en cuenta que la demanda fue adecuada al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y que el proceso inicial fue escindido, según el Juzgado Administrativo 606 Administrativo Transitorio de Bogotá – Sección Primera, la parte demandante pretende lo siguiente:

"que se declare que la nulidad del Oficio UTNF-746 de 2 de mayo de 2012, emitido por el CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005 en relación a los paquetes de radicación de los periodos de noviembre de 2009 a julio de 2011, la UNION TEMPORAL NUEVO FOSYGA en relación a los paquetes de radicación de los períodos de enero de 2012 a noviembre de 2013 y la UNION TEMPORAL FOSYGA 2014 en relación al paquete de radicación correspondiente al período de febrero de 2014 a abril de 2015.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó declarar que la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, ADRES, debe reconocer y pagar los recobros reclamados en los paquetes de radicación cuya negativa se informa en los oficios definitivos de comunicación de resultado de auditoría integral, dada la declaratoria de nulidad de los mismos, por lo que no producen efectos, por valor de \$355.948.226.

Adicionalmente, solicitó condenar a la demandada a pagar intereses moratorios, sobre el valor de cada uno de los recobros detallados por cada Oficio definitivo de Comunicación de Resultado de Auditoría Integral declarado nulo, liquidados desde la fecha de notificación de los actos declarados nulos y la de pago efectivo de su importe, a la tasa máxima de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la DIAN, conforme al artículo 4 del Decreto 1281 de 2002.

Finalmente, condenar a la demandada al pago de costas y agencias en derecho que se ocasionaren con motivo de la presentación de esta demanda."

2. HECHOS

- 1) EL PROGRAMA DE SALUD DE COMFENALCO ANTIOQUIA EPS suministró 373 prestaciones en salud relacionados con medicamentos, procedimientos, intervenciones o elementos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS) - hoy PBS, ordenados en virtud a decisiones de Comité Técnico Científico y fallos de tutela.
- 2) La parte demandante presentó recobros por valor total de \$355.948.226 junto con los soportes que acreditan la efectiva prestación y suministro de acuerdo con los requisitos legales, ante el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, sustituido por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES

Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES

Dirección: Avenida El Dorado Calle 26 No. 69-76 Torre 1 Piso 16

Centro Empresarial Elemento, Código Postal 111071, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 4322760

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 423 737



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20251230124563

Fecha: 2025-12-04 16:19

Página 3 de 9

a partir del 1 de agosto de 2017, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, los cuales fueron objeto de glosas.

3. TRÁMITE PROCESAL

- El 27 de mayo de 2016, la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CONFENALCO ANTIOQUIA radicó demanda Ordinaria Laboral en contra del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL para obtener el reconocimiento y pago de unas solicitudes de recobro.
- En la misma fecha, la demanda Ordinaria Laboral fue repartida al Juzgado 16 Laboral del Circuito de Medellín, bajo el radicado 05001310501620160074500, quien mediante auto del 15 de junio de 2016 admitió la demanda y ordenó su notificación al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, la cual se surtió el 11 de julio de 2016.
- El 2 de agosto de 2016 el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, a través de apoderada judicial contestó la demanda ordinaria laboral.
- El 19 de julio de 2017 el Despacho tuvo por contestada la demanda y fijó fecha para celebrar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.
- El 13 de febrero de 2018 se celebró la audiencia inicial, en donde la ADRES no fue citada en la medida en que no había sido vinculada al proceso. Allí se agotaron las siguientes etapas:
 - **Conciliación:** Se declaró fracasada y clausurada por falta de ánimo conciliatorio.
 - **Decisión de excepciones previas:** El Ministerio de Salud y Protección Social dentro de su escrito de contestación propuso como excepción previa la ausencia de litisconsortes necesarios, por ello, el Despacho resolvió negar la excepción, situación que dio como resultado la interposición de un recurso de apelación por parte de la apoderada del Ministerio de Salud y Protección Social, el cual fue concedido en efecto devolutivo.
 - **Saneamiento:** El Despacho no avizoró ninguna causa que invalidara lo actuado.
 - **Fijación del litigio:** Se fijó el litigio en torno a determinar si existe obligación de la entidad demandada de reconocer y pagar a favor de COMFENALCO ANTIOQUIA, los recobros objeto de demanda y si hay lugar a reconocer intereses de mora.
 - **Decreto de Pruebas:** Se decretaron las pruebas documentales aportadas en la demanda y en la contestación de demanda del Ministerio de Salud y Protección Social.



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20251230124563

Fecha: 2025-12-04 16:19

Página 4 de 9

De manera oficiosa se decretó la práctica de un dictamen pericial.

- El 12 de abril de 2018, el Tribunal Superior de Medellín mediante providencia revocó la decisión de negar la excepción previa y ordenó tener como sucesor procesal del Ministerio de Salud y Protección Social a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.
- El 18 de septiembre de 2018, el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Medellín ordenó dar cumplimiento a lo resuelto por el superior, con el objetivo de tener como sucesor procesal del Ministerio de Salud y Protección Social a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.
- El 26 de febrero de 2021, el Despacho fijó fecha para celebrar la audiencia de trámite y juzgamiento el 1 de diciembre de 2021.
- El 1 de diciembre de 2021 se celebró la audiencia de Trámite y Juzgamiento, en donde concurrió la apoderada de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES y se corrió traslado para alegar de conclusión.
- En la misma fecha, el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Medellín profirió sentencia favorable de primera instancia, en donde resolvió:

"RESUELVE:

Primero: NEGAR la totalidad de las pretensiones elevadas por CONFENALCO ANTIOQUIA, en contra de la NACION -MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DECLARAR probada la excepción de "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN" por las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.

Tercero: ABSTENERSE de examinar las restantes excepciones, de conformidad con el Artículo 282 del Código General del Proceso.

Cuarto: Se condena en costas a la parte demandante, fijando dentro de las mismas como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000). Se ordena que por secretaria se liquiden las mismas, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso."

De conformidad con lo resuelto en la sentencia de primera instancia, la parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido en efecto suspensivo por parte del Despacho.



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20251230124563

Fecha: 2025-12-04 16:19

Página 5 de 9

- El 21 de julio de 2023, el Tribunal Superior de Medellín declaró la nulidad de lo actuado por falta de jurisdicción y competencia y ordenó la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos de Medellín.
- El proceso correspondió por reparto al Juzgado 13 Administrativo de Medellín, bajo el proceso No. 05001333301320230023300, quien mediante providencia del 16 de noviembre de 2023 inadmitió la demanda para que fuese adecuada a un medio de control que conozca la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
- COMFENALCO ANTIOQUIA adecuó la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
- El 15 de mayo de 2025 el Juzgado 13 Administrativo de Medellín declaró su falta de competencia territorial para conocer del asunto, ordenando la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.
- El 9 de junio de 2025, el proceso correspondió por reparto al Juzgado 609 Administrativo Transitorio de Bogotá bajo el radicado No. 11001333360920250006600, quien el 3 de julio de 2025 ordenó escindir la demanda ya que se trataba de 55 actos administrativos diferentes, asumió conocimiento del acto administrativo MYT-0198-10 notificado el 22 de enero de 2010 y corrió traslado para presentar alegatos de conclusión.
- El 8 de julio de 2025, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que ordenó escindir la demanda, el cual fue resuelto en auto del 19 de agosto de 2025, en donde el Despacho decidió no reponer su decisión y rechazó el recurso de apelación por improcedente.
- El 1 de septiembre de 2025 el apoderado de la ADRES presentó sus alegatos de conclusión, donde en resumen solicitó se negaran las pretensiones de la demanda, manifestó que había recobros en estado aprobado respecto a aquellos que fueron presentados en cumplimiento de los requisitos normativos; los que no se presentaron cumpliendo con los requisitos normativos, fueron glosados, resultando improcedente su reconocimiento y pago. Así mismo, puso de presente la existencia de solicitudes de recobro prescritas, frente a las cuales no se hizo pronunciamiento por parte del perito.
- El 2 de septiembre de 2025, la escisión de la demanda fue remitida a la Oficina de Apoyo para el reparto de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, derivados de 54 actos administrativos.
- El 25 de septiembre de 2025 la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho derivada del acto administrativo UTNF-COM-746 (02/05/2012) fue asignada al Juzgado 606 Administrativo Transitorio de Bogotá bajo el radicado No. 11001333360620250019700.



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20251230124563

Fecha: 2025-12-04 16:19

Página 6 de 9

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El 10 de noviembre de 2025, el Juzgado 606 Administrativo Transitorio de Bogotá – Sección Primera, notificó la sentencia de primera instancia del 31 de octubre de 2025, en donde avocó conocimiento del proceso y denegó las pretensiones de la demanda al configurarse el fenómeno de prescripción bajo las reglas de transición previstas en el Auto 1942 de 2023 de la Corte Constitucional.

Inicialmente, dispuso la sucesión procesal de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA EN LIQUIDACIÓN – PROGRAMA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO, en cabeza del señor JORGE ALEJANDRO GÓMEZ BEDOYA, teniendo en cuenta su condición de mandatario conforme al contrato de mandato con representación 000022 del 30 de diciembre de 2016, en la medida en que, mediante Resolución 0933 del 12 de abril de 2017, el Agente Especial Liquidador del Programa EPS -C de COMFENALCO ANTIOQUIA declaró terminada la existencia legal del citado programa.

Frente al caso, señala que mediante los Autos 389 de 2021 y 1942 de 2023 de la Corte Constitucional, se estableció que el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo, competencia de la jurisdicción administrativa en virtud del Art 104 del CPACA.

Así mismo, el Auto 1942 de 2023 dispuso que el término de caducidad sería inaplicable para las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho que estuviesen inmersas en las reglas de transición, por ello, se debía dar aplicación al término de prescripción que debió tener en cuenta el juez laboral y de la seguridad social al momento de admitir la demanda, pero bajo la precisión que dicha regla de transición no implica equiparar la prescripción con la caducidad, ya que, aunque ambas figuras tienen una finalidad similar, presentan diferencias conceptuales. El primero se relaciona con la efectividad del derecho por reclamar (su adquisición o extinción), mientras que el segundo se refiere a la oportunidad de acceder a la administración de justicia.

Así las cosas, se tiene que, la demanda fue presentada ante la jurisdicción ordinaria laboral el 25 de mayo de 2015 y el 21 de julio de 2023, se dispuso su remisión a esta jurisdicción en virtud de lo señalado en Auto 389 de 2021, por lo tanto, se configura el supuesto b) del párrafo 57 del Auto 1942 de 2023 de la Corte Constitucional.

Según la regla de transición, el término que debió tener en cuenta el juez laboral y de la seguridad social al momento de estudiar la admisión de la demanda, es el establecido en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo que prescribe: *"Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto"*.



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20251230124563

Fecha: 2025-12-04 16:19

Página 7 de 9

En igual sentido, cita la sentencia del 25 de septiembre de 2024, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 25000-23-36-000-2022-00222-00, proferida por la Subsección C de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en donde se establece que el término de prescripción se contabilizará a partir de la fecha de la comunicación del acto administrativo derivado del procedimiento de recobros.

Conforme a lo expuesto, tal y como afirmó la demandante en su demanda, el oficio UTNF-746 de 2 de mayo de 2012, fue aquel que definió sobre el paquete de recobros 0212, y que fue notificado el 2 de mayo de 2012. Con lo cual, para el despacho es claro que el término de tres (3) años para demandar feneció el 2 de mayo de 2015, no obstante, la demanda fue presentada el 25 de mayo de 2015, por lo tanto, operó la prescripción en los términos utilizados por la Corte Constitucional. En virtud de ello, para el momento en que la parte demandante impetró la demanda ante la jurisdicción ordinaria laboral, ya se encontraba prescrita la acción judicial, lo que deviene en la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por otra parte, el Despacho adujo que la reclamación administrativa prevista en el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social no tiene la característica de suspender el término de caducidad bajo el entendido de que, los recobros tienen regulación especial y no devienen de relaciones laborales.

Finalmente, atendiendo lo establecido en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, a juicio del Despacho la demanda no se presentó con manifiesta carencia de fundamento legal, de manera que no condenó en costas a la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal resolvió:

"FALLA:

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente medio de control, respecto del acto administrativo contenido en el Oficio **UTNF-746 de 2 de mayo de 2012**.

SEGUNDO: TENER como sucesor procesal de la demandante PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EPS-C EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO al señor Jorge Alejandro Gómez Bedoya, en su condición de mandatario, conforme al contrato de mandato con representación 000022 del 30 de diciembre de 2016 y limitado al cumplimiento de las obligaciones allí contenidas, por lo anunciado en precedencia.

TERCERO: Deniéguense las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas.

CUARTO: DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción de la acción judicial presentada por la ADRES (que para nuestro caso se deriva en la caducidad del medio de control), bajo los parámetros y conforme a lo precisado en la parte motiva de esta providencia.



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20251230124563

Fecha: 2025-12-04 16:19

Página 8 de 9

QUINTO: *Absténese de condenar en costas en esta instancia procesal a la parte demandante.*

SEXTO: *Reconocer al abogado Jhon Edison Valdés Prada, identificado con cédula de ciudadanía 80.901.973 y portador de la tarjeta profesional No. 238.220 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad demandada en los términos del poder conferido.*

SÉPTIMO: *Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.*

OCTAVO: *Advertir a las partes, vinculados y terceros que todos los actos procesales deberán surtirse exclusivamente a través de la ventanilla virtual dispuesta en el aplicativo SAMAI: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co>, por lo que en ningún caso se tendrán por recibidos los documentos que se remitan por otro medio."*

III. CONCLUSIÓN

Conforme al desenlace del proceso se identifica que la sentencia de primera instancia fue favorable para la entidad, toda vez que, conforme al problema jurídico fijado por el Despacho, se determinó que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del acto administrativo UTNF-746 de 2 de mayo de 2012 – Paquete 0212, fue afectada por el fenómeno de prescripción trienal, conforme a las reglas de transición fijadas por el Auto 1942 de 2023.

Lo anterior teniendo en cuenta que, el término de tres (3) años para demandar **feneció el 2 de mayo de 2015**, no obstante, **la demanda fue presentada el 25 de mayo de 2015**, es decir, fuera del término establecido en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

En consecuencia, el despacho dio por terminado el proceso y absolvió a la ADRES de las pretensiones formuladas en su contra, al acoger de manera integral la excepción de prescripción, con fundamento en el marco normativo y jurisprudencial aplicable a los recobros del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

IV. EJECUTORIA DE LA SENTENCIA

Es necesario resaltar que para determinar la fecha a partir de la cual queda ejecutoriada una sentencia de primera instancia, el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) dispuso:

"ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro
Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES

Dirección: Avenida El Dorado Calle 26 No. 69-76 Torre 1 Piso 16
Centro Empresarial Elemento, Código Postal 111071, Bogotá D.C., Colombia
Conmutador: (+57) 601 4322760
Línea Gratuita: (+57) 01 8000 423 737



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20251230124563

Fecha: 2025-12-04 16:19

Página 9 de 9

de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia (...)."

De lo anterior se evidencia que la sentencia de primera instancia favorable proferida por el Juzgado 606 Administrativo Transitorio de Bogotá – Sección Primera, y notificada personalmente el 10 de noviembre de 2025, se encuentra ejecutoriada a partir del 26 de noviembre de 2025, pues contra ella no se interpuso recurso de apelación.

En los anteriores términos, se rinde informe al fallo favorable de primera instancia en el proceso identificado con radicación No. 11001333360620250019700.

Para validar la documentación relacionada en el informe podrá consultarse el siguiente link: [11001333360620250019700](https://www.ades.gov.co/radicacion/11001333360620250019700).

Respetuosamente,

ALLISON STEFANY TRUJILLO FERRARO

Abogada contratista Grupo de Representación Judicial Oficina Asesora Jurídica – ADRES

Revisó: **CLAUDIA PAOLA PÉREZ SUA**
Supervisora - Gestora de Operaciones - Oficina Asesora Jurídica - ADRES